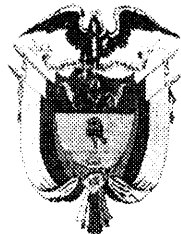


**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué, (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil Catorce (2014)

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **ISRAEL BONILLA MOLANO**, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00171-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras, instaurada por el señor ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.106.199., de San Luis –Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0116 del veintitrés (23) de Septiembre

de Dos Mil Trece (2013), visible a folio 60, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial del señor ISRAEL BONILLA MOLANO, asignando para tal fin al doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado PARTE DEL RECUERDO, que hace parte de un terreno de mayor extensión denominado CHICUALI, identificado con el código catastral 00-01-0002-0390-000., y con matrícula inmobiliaria No. 355-9358.

II. HECHOS

1. El señor ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.199, en su calidad de poseedor, junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio Parte del Recuerdo de la Vereda Campo alegre del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-6771 y código catastral No. 00-02-0002-0390-000, a partir del Dos Mil Cuatro (2004), fecha desde la cual sus padres, el señor Máximo Bonilla y su madre Evangelista Molano Guayara, poseedores de la fracción de terreno denominada "Parte del Recuerdo", el cual consta de media hectárea, le entregan una parte de estas al solicitante para que construya una vivienda; Los padres del solicitante adquieren este predio como contraprestación del cuidado del predio "El recuerdo", de propiedad de la señora MARIA DIVA LOZANO RODRIGUEZ.

2. El señor ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.199, se desplazó de la zona el día Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Cuatro (2004), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de los paramilitares y la policía nacional, los paramilitares le robaban las gallinas y los marranos y llegaron a decirle que se fuera de la zona.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3. Pasado un tiempo, el señor ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.106.199 de San Luis (Tol), y su familia, pueden retornar al Municipio de San Luis, Tolima, pero no al predio "Parte del Recuerdo", identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-6771 y código catastral No. 00-02-0002-0390-000, a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

III. PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **ISRAEL BONILLA MOLANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.199.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.199, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos

establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RESTITUYA a ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.199, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de posesión sobre el predio Parte del Recuerdo de la Vereda Campoalegre del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-6771 y código catastral No. 00-02-0002-0390-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se DECRETE a favor de ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.199, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Parte del Recuerdo de la Vereda Campoalegre del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-6771 y código catastral No. 00-02-0002-0390-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Guamo, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

SEXTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio Parte del Recuerdo de la Vereda Campoalegre del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-6771 y código catastral No. 00-02-0002-0390-000.

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de San Luis, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del cuatro (04) de Junio de Dos Mil Trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio Parte del Recuerdo de la Vereda Campoalegre del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-6771 y código catastral No. 00-02-0002-0390-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de San Luis, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 007 del cuatro (04) de Junio de Dos Mil Trece (2013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del

pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio Parte del Recuerdo de la Vereda Campoalegre del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-6771 y código catastral No. 00-02-0002-0390-000.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.199, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio Parte del Recuerdo de la Vereda Campoalegre del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-6771 y código catastral No. 00-02-0002-0390-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.199, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio Parte del Recuerdo de la Vereda Campoalegre del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-6771 y código catastral No. 00-02-0002-0390-000.

DECIMA SEGUNDA: Se OTORGUE a ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 14.106.199, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Parte del Recuerdo de la Vereda Campoalegre del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-6771 y código catastral No. 00-02-0002-0390-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.14.106.199, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Parte del Recuerdo de la Vereda Campoalegre del Municipio de San Luis, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 360-6771 y código catastral No. 00-02-0002-0390-000.

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA QUINTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os)

bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA SEXTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA SEPTIMA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio objeto del presente proceso, solicita:

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

V. PRUEBAS

Como medios de prueba el juzgado tuvo en cuenta las siguientes: Las documentales arrimadas, Declaración de parte del solicitante, declaraciones de los señores AMANCIO VARGAS, RUFINO MONTAÑA, MARINA RODRIGUEZ testimonio de la señora EVANGELISTA MOLANO GUAYARA, respuestas a los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el acápite anterior.

VI. ACTUACION PROCESAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha quince (15) de Octubre de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se ordenó notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima); se llevó a cabo la publicación que establece el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011.
2. Se emitieron todos y cada uno de los oficios, entre estos los dirigidos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción en el folio de matrícula de mayor extensión y remitiera el certificado de tradición, igualmente para que allegara los antecedentes registrales del mismo; a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto geográfico Agustín Codazzi, al Instituto de Desarrollo Rural INCODER, para que pusieran al tanto a sus dependencias sobre las actuaciones o requerimientos que se llevaran a cabo dentro de la presente solicitud, igualmente llevar a cabo la publicación en la página WEB de la Rama Judicial.
3. De igual manera se ordenó oficiar a la Alcaldía, al Consejo Municipal, la Secretaria de Hacienda y Secretaría de Gobierno del municipio de San Luis (Tolima), a las diferentes secretarías de la gobernación, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la Corporación autónoma Regional del Tolima, para que brindarán la información o allegaran las pruebas necesarias para proferir la sentencia.
4. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgados Civiles del circuito de Ibagué (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Ibagué (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Tolima), a la Inspección de Policía de San Luis (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Guamo (Tolima) y Notaría Única de San Luis (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.
5. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el periódico EL TIEMPO y en la Emisora de la POLICIA NACIONAL, (100.0 FM) y, tal y como consta en la certificaciones que obran en el plenario a folios 117 y 120.

6. se OFICIO al Juzgado Catorce Penal Municipal de la Ciudad de Bogotá, para que allegara copia simple de la sentencia No. 20040485, la cual es allegada el día 31 de Enero de 2014 tal y como consta a folios 137 a 147.
7. Una vez recibida toda la información requerida y efectuados los edictos y publicaciones del caso sin que se presentara oposición, con fecha tres (03) de febrero de dos mil catorce (2014), se abrió el proceso a pruebas y una vez practicadas y agotadas las mismas, se ingresó la solicitud al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

VII. CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por el señor ISRAEL BONILLA MOLANO, es la de RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, se proteja el derecho fundamental de la Restitución de Tierras Y se formalice en cabeza suya los derechos que posee sobre el predio denominado PARTE DEL RECUERDO, el cual hace parte de un terreno de mayor extensión denominado CHICUALI identificado con el código catastral 00-01-0002-0390-000, Y con matrícula inmobiliaria No. 360-6771 , por cuanto a pesar de que en la actualidad ostenta la posesión, fue objeto de desplazamiento junto con su núcleo familiar, por grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos,

todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley

ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como "*Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que "*Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

El artículo 22 determina: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) "Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" 6) "propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. "Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas". 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito" 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los

tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27. dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley; prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *"Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Dice además la Corte: *"La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia"*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda,

educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

10. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

50. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

60. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

70. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

90. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

10. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

20. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

30. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

40. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: "El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: 'El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional , El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991. (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del

Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor ISRAEL BONILLA MOLANO, se encuentra en caminata a que se le proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, y se formalicen en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio PARTE DEL RECUERDO, que hace parte de un terreno de mayor extensión denominado CHICUALI, identificado con el código catastral 00-02-0002-0390-000, y matrícula inmobiliaria No. 355-9358, sobre el cual ejerce posesión, y se vio obligado a abandonar, por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y

requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina como **PARTE DEL RECUERDO**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Campoalegre del Municipio de San Luis, Tolima, y hace parte de uno de mayor extensión denominado CHICUALI, identificado con código catastral **00-02-0002-0390-000.**, e identificado con matrícula inmobiliaria **360-6771.**

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo, Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (0.277 mts 2)** la cual se tiene como la extensión real.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la - UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

LOTE	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREA	METROS ²
A	736780002000245000	360-00000626	0	277
B				
C				
D				
E				
AREA TOTAL			0	277

Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica determinó la unidad que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS	70	944258,771	885514,851	4°5'29,249"N	75°6'30,601"W
SISTEMA DE COORDENADA S DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	71	944270,720	885514,779	4°5'29,638"N	75°6'30,604"W
Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	72	944269,151	885537,421	4°5'29,588"N	75°6'29,870"W
	73	944255,938	885536,008	4°5'29,153"N	75°6'29,915"W
	74	944263,285	885523,069	4°5'29,397"N	75°6'30,335"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Anexo.	Descripción Detallada De Linderos (Según el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que traslapa)
Lote A	Predio denominado PARTE DEL RECUERDO, se localiza en la Vereda CAMPO ALEGRE zona rural del Municipio de SAN LUIS en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizada en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 02 0002 0390 000 y con una área de Terreno de 0 HAS 277 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD), alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 71, se avanza en sentido general Este en línea Recta hasta llegar al punto No. 72, con el predio de María Madelina en una distancia de 22.636 metros
SUR:	Continúa desde el punto No. 73, en línea Recta y en dirección Noroeste alinderado por una cerca hasta ubicar el punto No. 70 con el predio del Señor de Leonardo Guzmán en una distancia de 21.345 metros
ORIENTE:	Desde el punto No. 72, se sigue en sentido Suroeste, en línea Recta alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 73, con el predio de María Madelina una distancia de 13.287 metros
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 70, en dirección Norte, en línea Recta y encerrando hasta el punto No. 71, con el predio de Antonio Carrillo en una distancia de 11.949 metros.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de

los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por algunas acciones armadas aisladas en comparación con otras zonas del departamento, el municipio de San Luis, se vio más amenazado por la incursión de los grupos de Autodefensas entre los años 2000 a 2005, debido a dicha incursión, los grupos guerrilleros arrecieron sus ataques para obtener el dominio territorial de la zona central del departamento.

La disputa por el dominio territorial de la zona, dio como resultado que se creara un grupo paramilitar bajo el mando de alias "MATEO" y alias "EL TENIENTE", el cual incursiono en el sur del Tolima Especialmente en el Espinal, San Luis, Valle de San Juan, Ortega, Ataco, Chaparral, Prado, Purificación, Saldaña, Natagaima, Rovira y San Antonio, incursiones en dichos municipios ordenadas por parte de la casa Castaño, para obtener el dominio en la región.

Por otro lado la violencia generalizada producida en el conflicto armado deja ver como la población civil fue objeto de acciones en las que el nivel de victimización variaba de acuerdo a su condición socio-económica y dentro de los hechos que reviste mas gravedad se encuentran una serie de asesinatos, cuya ocurrencia generalmente se daba a un posterior secuestro.

En el municipio de San Luis, no ha sido ajeno a los hechos violentos acaecidos ni a las incursiones violentas de grupos al margen de la ley, lo que ha originado el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio especialmente a la ciudad de Ibagué debido a su cercanía, en donde según estudio realizado en dicha ciudad residen 110 hogares, de las se han caracterizado a 36 familias, que aseguran haber abandonado 22 propiedades entre las que se encuentran, 14 fincas con casa y 8 casas y apartamentos además de cultivos y semovientes. Sobre estas familias en la caracterización no se estableció cuantas fueron retornadas; sin embargo de acuerdo por la información suministrada por parte de la red para la superación de la pobreza extrema -UNIDOS, en su base de datos en un acompañamiento a 52 familias, 7 mencionaron haber retornado, 2 fueron reubicadas y 38 no definen su hogar.

De otra parte en el Municipio de San Luis se evidencia la presencia de Grupos paramilitares situación está que hace que se intensifiquen los combates con los grupos guerrilleros quienes históricamente han tenido más presencia en el departamento, en donde el municipio de San Luis se identifica como centro de propagación territorial estratégico, ya que dentro de la dinámica del conflicto armado, se considera importante dominar zonas que por su ubicación geográfica permiten desarrollar estrategias para el accionar armado y más aún cuando en esta zona confluyen ocho municipios entre los que se encuentran San Luis, Valle de san Juan, Ibagué, Rovira, Coello, Ortega,, Guamo, Espinal, convirtiéndose en un corredor de movilidad para el transporte de insumos para

las actividades ilegales, suministros, víveres, tránsito de milicianos que realizan actividades delictivas, acciones armadas, que dentro del accionar de los grupos al margen de la ley se consideran fundamentales para su sostenimiento.

La presencia paramilitar en el municipio contaba con la complacencia de las autoridades locales, lo que convirtió a San Luis en la casa de casi todos los comandantes de las AUC, así fue que para el año 2001, dicho grupo ilegal realizó una intervención armada en el casco urbano del municipio, lo que dejó entrever el dominio que tenía el grupo ilegal frente a los grupos guerrilleros en la zona.

Después de la desmovilización del frente paramilitar, en el municipio de San Luis, se hallaron fosas comunes en algunos lugares, que además eran reconocidos como lugares de formación para los integrantes de las AUC, y desde donde se dirigieron todas las acciones y operaciones violentas que tanto golpearon a esta zona del departamento del Tolima.

Las anteriores circunstancias fueron demostradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el Banco de datos de derechos humanos y violencia política del centro de investigaciones y educación popular, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en San Luis –Tolima.

Para reforzar lo anteriormente expuesto, la Unidad de Restitución de Tierras, recepcionó la declaración de parte del solicitante, quien bajo la gravedad de juramento afirmó: *"En el año 2007, llegaron varios hombres armados pertenecientes al bloque Tolima de las Autodefensas y empezaron a matar mis animalitos para comercelos, me mataron un cerdo, gallinas y dos vacas y me dijeron que tenía que ir con ellos para ser parte del grupo y que si me negaba me mataban, yo les dije que no me iba porque tenía familia y tenía que responder por los niños, entonces me dijeron que si no me iba me daban un plazo de 24 horas para irme, yo decidí irme para Villavicencio, yo me desplacé con JENNIFER ELISA RINCON y mis 4 hijos".* De igual manera en las declaraciones recepcionadas a los señores AMANCIO VARGAS, RUFINO MONTAÑA CARRILLO, MARINA RODRIGUEZ LOZANO y EVANGELINA MOLANBO GUAYARA, todos coinciden en afirmar que ISRAEL se desplazó debido a las amenazas recibidas por parte de los grupos ilegales denominados AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC).

Es claro entonces para el despacho, que el aquí solicitante fue obligado a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, y sus enfrentamientos por el dominio territorial al ser una zona demográficamente estratégica, y esto se vio reflejado a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que

ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION y/o FORMALIZACION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite la calidad de poseedor sobre el predio PARTE DEL RECUERDO, y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y

3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

- 1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9358, que corresponde al terreno de mayor extensión denominado CHICUALI, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 001.- en la cual consta dentro de la tradición jurídica del bien inmueble fue adquirido mediante partición material realizada mediante la escritura No. 907 del 30 de Diciembre de 1958, de la anotación 002 a la anotación 43 constan una serie de actos de disposición de la propiedad como son ventas y compraventas parciales, construcción en terreno ajeno, servidumbres, actos estos que demuestran, que el bien inmueble de mayor extensión, dentro del cual se encuentra el que se pretende usucapir ha sido de propiedad privada, por lo que el despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 39 a 43 con sus partes posteriores), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Obran en el expediente las declaraciones recepcionadas por la Unidad de Restitución de Tierras, a los señores AMANCIO VARGAS, RUFINO MONTAÑA CARRILLO y MARINA RODRIGUEZ LOZANO; Amancio afirmó que vive en la vereda Campoalegre toda la vida y que conoce al señor ISRAEL BONILLA desde que nació pues siempre ha sido vecino de sus padres, que MAXIMINO BONILLA BORJA, le dio un rincón de la finca para que parara un ranchito y allí vivía con su mujer y sus hijos, tenía gallinas cerdos y dos vaquitas, los cuales tuvo que dejar como en el año 2004, porque le dijeron que tenía que irse con los hombres de las autodefensas a formar parte de sus filas; el no regreso a la vereda Campoalegre se fue a vivir en otra vereda por la casita que tenía se le cayó.

Por su parte, RUFINO MONTAÑA CARRILLO, manifestó que vive en la vereda de toda la vida y que además conoce al señor ISRAEL BONILLA desde que nació porque, él nació en la finca vecina, él tenía un ranchito en un pedazo de tierra que le regalo su padre. Al padre de Israel esa finca se la regaló una señora que se llamaba Diva Bonilla de Rodríguez y es más o menos como una hectárea, Israel salió desplazado debido a que hubo un problema con una invasión que hicieron las autodefensas unidas de Colombia y le dijeron a su compadre que se fuera de la región eso fue hace como 6 o 7 años, el regreso a San Luis pero no a la vereda Campoalegre, está cuidando una finca cerca del pueblo.

La señora MARINA RODRIGUEZ LOZANO, quien dice que vive hace 20 años en la vereda Campoalegre y conoce a Israel desde que nació, afirma que él vive desde hace muchos años con sus padres, en un lote que les dio su señora madre en vida eso es más o menos como una hectárea que le dio a Maximino Bonilla, hace como diez años Maximino le dio un pedazo a Israel para que construyera un Ranchito para que viviera con la esposa y los hijos y allí vivió, hasta que le toco salir desplazada por amenazas por parte de los paracos que le decían que si no se unía a ellos le volaban la cabeza; Israel no ha retornado a la vereda porque trabaja en una finca cerca de San Luis.

Por su parte el señor ISRAEL BONILLA MOLANO, en su declaración manifestó que a su señor padre MAXIMINO BONILLA, le regalaron una (1) hectárea de un predio más grande llamado EL RECUERDO, esa tierra se la regalo la señora Diva Rodríguez, porque su papa le trabajo durante muchos años a ella y como pago por el trabajo le dio esa tierra, en el año 2004 su padre al ver que el tenia familia decidió regalarle un pedazo de tierra como 200 metros cuadrados, en donde él vivió hasta el año 2007, cuando le toco salir por las amenazas hechas por el bloque Tolima de las autodefensas, hace como un año retorno a San Luis a la vereda Los Ciruelos en donde vive con su esposa y sus hijos, actualmente su predio se encuentra abandonado.

De otro lado este despacho recepcionó el testimonio de la señora EVANGELISTA MOLANO GUAYARA, quien bajo gravedad de juramento manifestó que el señor ISRAEL BONILLA MOLANO, es su hijo y que su junto con su esposo le dijeron a su hijo que le dejaban un pedacito de lo que ellos tenían para que construyera una casa para que viviera con su señora e hijos, después de un tiempo el empezó a ponerlo animalitos marranitos, gallinitas, llegaron los paracos y lo sacaron como en el año 2004, el regreso hace como tres años pero no vive allí, está trabajando en una finca de propiedad de FERNANDO VERGARA, pero él está muy pendiente de su lote, infortunadamente no ha podido cultivar mucho porque no tiene los recursos para hacerlo, en el lote hay una casita de bareque y tiene los servicios de luz que y Agua, los cuales el paga.

Así las cosas, es claro para el despacho que existió una posesión por parte del señor ISRAEL BONILLA MOLANO, respecto del predio denominado PARTE DEL RECUERDO, que hace parte de un terreno de mayor extensión denominado CHICUALI, posesión que perduró desde el año 2004, fecha en la cual lo adquirió por donación que le realizaron sus señores padres de manera informal, hasta el año 2007, en que fue desplazado, por lo que se tendrá por cierto que a la fecha llevan 10 años de posesión, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, que rezan de manera literal: "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor".

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".

Corolario de lo anterior y teniendo de esta manera, el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, debe decretarse la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio PARTE DEL RECUERDO, que hace parte del terreno de mayor extensión denominado CHICUALI, puesto que la normativa en comento exige 10 años para tal fin y se han demostrado 10 años de posesión, tiempo suficiente para que prospere lo pretendido.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas

causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir, razones más que suficientes para negar las pretensiones subsidiarias.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre los grupos insurgentes al margen de la Ley denominados FARC y AUC, y de estos con las fuerzas militares del estado, para la época del año 1996 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio de San Luis – Tolima, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedor, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente al señor ISRAEL BONILLA MOLANO, con interés en el predio PARTE DEL RECUERDO, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado al señor ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.199 de San Luis (Tolima), a su cónyuge JENIFER YELIPSA RINCON GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.937.067., y a los demás miembros de su grupo familiar.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.106.199 de San Luis (Tolima), a su cónyuge JENIFER YELIPSA RINCON GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.937.067., y a los demás miembros de su grupo familiar.

TERCERO: DECLARAR que los señores ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.106.199., de San Luis (Tolima), y JENIFER YELIPSA RINCON GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.937.067., han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural PARTE DEL RECUERDO, ubicado en la Campoalegre del municipio de San Luis Tolima, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 71, se avanza en sentido general Este en línea

166

Recta hasta llegar al punto No 72, Con el predio de María Madelina en una distancia de 22.696 metros.- POR EL SUR Continúa desde el punto No. 73, en línea Recta y en dirección Noroeste alinderado por una cerca hasta ubicar el punto No. 70, con el predio del Señor de Leonardo Guzmán en una distancia de 21.345 metros. POR EL ORIENTE.- Desde el punto No 72; se sigue en sentido Suroeste, en línea Recta alinderado por una cerca hasta llegar al punto No. 73, con el predio de María Madelina una distancia de 13.287 metros. POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No_ 70, en dirección Norte, en línea Recta y encerrando hasta el punto No. 71, con el predio de Antonio Carrillo en una distancia de 11.949 metros., inmueble que hace parte de un terreno de mayor extensión denominado CHICUALI, identificado con código catastral 00-02-0002-0390-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 360-6771.

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-6771, correspondiente al terreno de mayor extensión denominado CHICUALI, dentro del cual se encuentra el predio objeto de formalización, igualmente se lleve a cabo el desenglobe dando apertura al folio de matrícula inmobiliaria que correspondan al predio PARTE DEL RECUERDO, objeto de usucapión, una vez hecho lo anterior, se envíe la información correspondiente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para que reciba la documentación, proceda dentro del término imperecedero de dos (2) meses, a llevar a cabo la correspondiente actualización catastral y la apertura del Código que corresponda al nuevo predio, Institución ésta que podrá requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, para que remita copia del levantamiento topográfico, plano catastral, informe técnico predial y demás documentación necesaria para tal fin, tanto del lote de mayor extensión (CHICUALI) como del predio PARTE DEL RECUERDO. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de San Luis (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del predio es de 277 Mts cuadrados, siendo sus linderos los plasmados en el numeral CUARTO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio al comisionado con los insertos que sean necesarios y a la Unidad las comunicaciones u oficios a que haya lugar, para que procedan de conformidad.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho que afecten el inmueble de mayor extensión, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-6771, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: En cuanto la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, sobre la totalidad de los gravámenes causados hasta la materialización del fallo de restitución, inclusive los generados antes del desplazamiento, no es viable acceder a los mismos puesto que el predio objeto de restitución se encuentra dentro de otro de mayor extensión, en consecuencia no se ha generado contribución alguna, ha de entenderse que al abrirse el nuevo folio de matrícula este nace a la vida jurídica sin deuda u obligación alguna.

OCTAVO: Se ORDENA a los entes territoriales, la aplicación de la EXONERACION, de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al predio PARTE DEL RECUERDO, objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, vencido este término, el predio ingresará nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al predio objeto de restitución.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO PRIMERO: Se hace saber al solicitante, que puede acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SEGUNDO : Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de San Luis Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la sexta brigada del Ejército Nacional, el comandante de la policía Departamental Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante, señor ISRAEL BONILLA MOLANO, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO CUARTO: Otorgar al señor ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.199., de San Luis (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio PARTE DEL RECUERDO, ubicado en la vereda Campoalegre, del municipio de San Luis –Tolima.

DECIMO QUINTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) al solicitante ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.199., de San Luis (Tolima), y su cónyuge JENIFER YELIPSA RINCON GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.937.067., respectivamente, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO SEXTO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los

artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, señor ISRAEL BONILLA MOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.106.199 de San Luis (Tolima), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de San Luis (Tolima), a la procuradora delegada y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez